



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLA LEONELA LEÓN BARÓN
DEMANDADO: JHON RIVERA SEPÚLVEDA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00104-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado septiembre dos (2) dos mil veintidós (2022), dispuso: *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **CARLA LEONELA LEÓN BARÓN**, y en contra del señor **JHON FERNANDO RIVERA SEPÚLVEDA** identificado con la c.c. No. 12.522.690, por las siguientes sumas de dineros: A) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno por ciento (1%) contados desde el 20 de enero de 2020 hasta el día 20 de enero de 2021; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios pactados del dos punto cinco por ciento (2.5%) contados desde el 21 de enero de 2021 hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **JHON FERNANDO RIVERA SEPÚLVEDA**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctor **CARLOS ENRIQUE BAQUERO GÁMEZ**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ